



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7212/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7212/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 14 de febrero de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Acuerdo, cumplimiento, vinculo electrónico, fundamento, constancia



Solicitud

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito 6 requerimientos sobre el cumplimiento de expediente.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó un vinculo electrónico mediante el cual se podía hacer consulta de la información relacionada con el cumplimiento de interés.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

- 1.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer los requerimientos de la información.
- 2.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación del Pleno

Se **Sobresee** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7212/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165923001411.

INDICE

| | |
|--------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Solicitud. | 2 |
| II. Admisión e instrucción. | 8 |
| CONSIDERANDOS | 12 |
| PRIMERO. Competencia. | 12 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 12 |
| RESUELVE. | 20 |

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud o solicitudes | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 13 de octubre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165923001411, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“... ”

Descripción de la solicitud: Con fundamento en los artículos 192 a 196 de la Ley de transparencia de la Ciudad de México, y a los Lineamientos de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, presento solicitud de acceso a la información pública y derivado de la resolución dictada el 10 de agosto de 2022, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023, en la que se otorgaron 10 días más 10 de ampliación de plazo, habiendo transcurrido más de 7 meses hábiles, sin que se cumplimente dicha resolución, siendo ponente la comisionada ALICIA MARINA SAN MARTÍN REBOLLOSO y su coordinador JOSE ALFREDO FERNÁNDEZ, requiero: 1.- Acuerdo de incumplimiento que se dictó en dicho expediente. 2.- Acuerdo de cumplimiento dictado por el coordinador citado, en cumplimiento en la resolución referida. 3.- Oficio del sujeto obligado en el que acreditó su cumplimiento, así como el dictamen de ratificación en el que desclasificó la información ordenada en la resolución citada y demás anexos a fin de cumplir con la resolución de mérito. 4.- correo electrónico en el que el sujeto obligado acreditó su cumplimiento. 5.- Plazo y fundamento legal que tenía el sujeto obligado para cumplimentar la resolución citada. 6.- Plazo y fundamento legal que tenía el coordinador de la ponencia citada para dar seguimiento a la resolución en mención. [...]

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Medio de Entrega: Copia simple
..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 26 de octubre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 14 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
Se envía notificación de información respecto a la solicitud de información pública.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1750/SIP/2023** de fecha 14 de noviembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001411**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

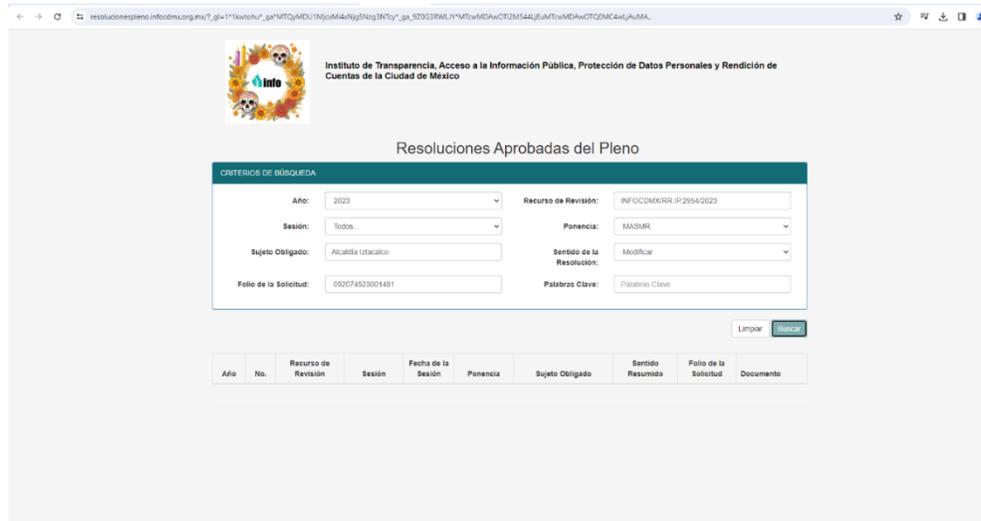
En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

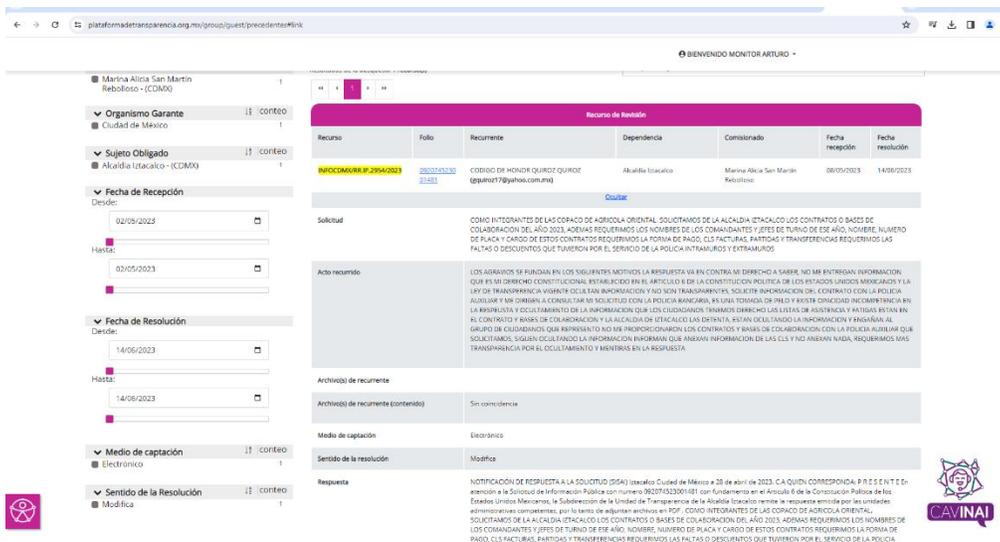
La Unidad de Transparencia de este Instituto, emite la siguiente respuesta, esto conforme al Reglamento Interior y el **211** de la LTAIPRC.

En relación a lo solicitado se pone a su disposición lo siguiente en el cual podría encontrar la información motivo de su interés.

https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtouh*_ga*MTQyMDU1Mjc5Mi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA..



<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/precedentes>



En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.
..." (Sic)

Asimismo, por medio de correo electrónico se notificó a la persona recurrente de una respuesta complementaria mediante la cual se remitió, copia de los siguientes documentos:

A.- Oficio Núm. MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023, dirigida a la *persona recurrente* y firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

A efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **090165923001411**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

La Unidad de Transparencia de este Instituto, emite la siguiente respuesta, esto conforme al Reglamento Interior y el **211** de la LTAIPRC.

Derivado a que el registro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.2954/2023 se encuentra asignado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso.

Finalmente, es conveniente destacar que los Anexos contienen oficios con el nombre del particular y notificaciones realizadas por correo electrónico, por lo que se realizó la versión pública de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 183 fracciones I y IX de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

y en armonía a los Acuerdos 005/SE/CT-02-09-2021 y 007/SE/CT-20-02-2023 por los que se clasifican los datos personales que a continuación se enlistan, de conformidad al artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 62, fracción IV de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

- Nombres de particular.
- Correos de particular.

De tal forma que, de conformidad con el acuerdo antes referido, es que en la presente respuesta se cita la resolución del Comité de Transparencia de este Instituto, en la cual, ya fueron previamente clasificados los datos personales enlistados con anterioridad, con el fin de que los mismos se tengan por clasificados.

En ese tenor, esta unidad administrativa se cife al “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.”, aprobado mediante Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 por el entonces Pleno de este Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, mismo que refiere que con base en el principio de celeridad el dato antes referido no debe ser clasificado nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

Para mayor comprensión se cita a la letra el criterio mencionado:

- *Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*
- *En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*
- *En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.*

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A través de esta vía que me concede la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la CDMX, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fecha 14 de noviembre de 2023, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones VII y XII y 235 fracción II, de la Ley referida, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165923001141**, señalando el correo electrónico [...], para oír y recibir notificaciones. ...” (Sic)

B.- Versión Pública del Acuerdo de incumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

C.- Versión Pública del Acuerdo de cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

D.- Versión Pública de la documental del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

E.- Versión Pública de correo electrónico del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2022.

1.4. Recurso de Revisión. El 28 de noviembre, se recibió por medio de correo electrónico por parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
CORREO ELECTRONICO .- la Unidad de Transparencia solicitó ampliación de plazo y acorde a la literalidad de la solicitud hoy impugnada, tuvo como respuesta la remisión a 2 ligas, una al vínculo donde el INFOCDMX, publica las resoluciones: “En relación a lo solicitado se pone a su disposición lo siguiente en el cual podría encontrar la información motivo de su interés. https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtou*_ga*MTQyMDU1MjcxMi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA..” Información que no se requirió, sino los documentos generados y en posesión en cumplimiento la resolución recaída en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023; y la segunda al vínculo para ingresar a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SISAI, PNT, “<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/precedentes>”, y consultar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, conduciéndose con dolo, el personal de la Unidad de Transparencia, y el Coordinador de la Ponencia que conforme a su competencia y atribuciones debe contar con todo el acervo documental requerido, siendo que la solicitud ingresó vía electrónica, por lo que todo su trámite se debía realizar a través del correo electrónico que proporcione: “[...]”, por consiguiente, no puedo acceder a la liga que refiere, ya que como debe ser del conocimiento del personal de la Unidad de Transparencia, de conformidad a los Lineamientos de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, la solicitud

090165923001141 que nos ocupa, ingresó con el usuario y contraseña de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO referido.

[...]
..." (Sic)

Asimismo, quedo registrado como medio para recibir notificaciones el correo electrónico de la persona recurrente.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 1° de diciembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7412/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...
... Se hace el envío de las Manifestaciones correspondientes al Recurso de Revisión..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 13 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1903/SIP/2023** de fecha 11 de diciembre de 2023, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Subdirectora de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Mediante correo electrónico, recibido por esta Unidad de Transparencia el primero de diciembre pasado, me fue notificado el acuerdo en el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP.7212 /2023** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165923001411** mediante la cual se requirió la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023**, de fecha 21 de noviembre del 2023, a través del medio solicitado por la persona ahora recurrente, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), entregó la respuesta con la información correspondiente.
3. La persona solicitante inconforme con la respuesta, interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, recurso de revisión en contra de la respuesta antes señalada.
4. Mediante acuerdo del 01 de diciembre del 2023, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7212/2023** requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación a los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona recurrente se agravia en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Considerando que la persona recurrente se agravia de no haber recibido la información solicitada y que no tiene acceso en la liga que se le puso a su disposición. En descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio oficio, **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023**, de fecha 21 de noviembre del 2023, con la respuesta de la Ponencia se le entregaron en formato PD 4 anexos con los que se da respuesta puntual a los seis requerimientos de la persona ahora recurrente.

SEGUNDO. Con la respuesta y adjuntos notificados el 21 de noviembre se dio respuesta a los seis requerimientos de los que se compone la solicitud objeto del presente recurso, como se puede observar de las constancias que obran en el sistema electrónico.

Con lo anterior, debe desestimarse el agravio en el que se duele de que no se le entregó la información que solicitó la persona recurrente.

TERCERO. Como se puede apreciar de las constancias del sistema electrónico, la respuesta a la solicitud se notificó en el medio requerido por la persona ahora recurrente, asimismo, de la captura de pantalla que se adjunta a las presentes manifestaciones la liga electrónica que se le entregó abre correctamente desde cualquier dispositivo por lo que el agravio mediante el que manifiesta que de una parte, no se notificó la respuesta en el medio solicitado carece de sentido y de otra parte, con la captura de pantalla que se adjunta, se demuestra que la liga electrónica entregada abre correctamente por lo que se debe desestimar el agravio de la recurrente.

Consecuentemente, se solicita respetuosamente se sobresea el presente recurso de revisión.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1785/SIP/2023** de fecha 21 de noviembre del 2023, que contiene la respuesta generada por este Sujeto Obligado con sus anexos como consta en el sistema electrónico.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en captura de pantalla con la que se comprueba el funcionamiento adecuado de la liga electrónica que se le entregó a la recurrente.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este recurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo del 01 de diciembre del 2023.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida de manera íntegra la solicitud de información pública 090165923001411 y consecuentemente sobreseer el presente recurso.
..." (Sic)

2.4.- Ampliación. El 6 de febrero de 2024³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de febrero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.5.- Respuesta complementaria. 9 de febrero de 2024, por medio de correo electrónico se notificó a la persona recurrente de una respuesta complementaria mediante la cual se remitió, copia de los siguientes documentos:

- Versión Pública del Acuerdo de cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2023.
- Versión Pública de la documental del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2023.
- Versión Pública de correo electrónico del cumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP/2954/2023.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El 12 de febrero de 2024⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7212/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 12 de febrero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

Por último, de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 1° de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin

embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicito, sobre los acuerdos de cumplimiento emitidos en agosto de 2022 y sobre el expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023:

- 1.- Acuerdo de incumplimiento que se dictó en dicho expediente.
- 2.- Acuerdo de cumplimiento dictado por el coordinador citado, en cumplimiento en la resolución referida.
- 3.- Oficio del sujeto obligado en el que acreditó su cumplimiento, así como el dictamen de ratificación en el que desclasificó la información ordenada en la resolución citada y demás anexos a fin de cumplir con la resolución de mérito.
- 4.- correo electrónico en el que el sujeto obligado acreditó su cumplimiento.
- 5.- Plazo y fundamento legal que tenía el sujeto obligado para cumplimentar la resolución citada.
- 6.- Plazo y fundamento legal que tenía el coordinador de la ponencia citada para dar seguimiento a la resolución en mención.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado, proporcione los vínculos electrónicos: https://resolucionespleno.infocdmx.org.mx/?_gl=1*1kwtohu*_ga*MTQyMDU1MjcxMi4xNjg5Nzg3NTcy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwMDAwOTI2MS44LjEuMTcwMDAwOTQ0MC4wLjAuMA, mismo que permite la consulta de las resoluciones emitidas por el *Instituto*, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Y del cual al hacer la búsqueda de la información del expediente en comento, permite la consulta de la siguiente información:



De la cual hacer consulta en el documento de la resolución, en la página 25 se pueden observar el plazo establecido, así como el fundamento normativo para el cumplimiento de la resolución, lo cual da respuesta a los requerimientos quinto y sexto, tal como se observa a continuación:



Asimismo, mediante respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* remitió copia en versión pública de los acuerdos de incumplimiento, cumplimiento, así como correo de notificación y documental del incumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra la respuesta incompleta y que la misma no corresponde con lo solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracciones IV y V de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* remitió la documental en versión pública de los acuerdos de incumplimiento, cumplimiento, así como correo de notificación y documental del incumplimiento del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2023, indicando que se había mandado la información de expediente de conformidad con el periodo al que refiere la *solicitud*.

Respecto de la respuesta inicial, resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

INFOCDMX/RR.IP.7212/2023

En este sentido y de la consulta del vínculo electrónico antes señalado se puede observar que permite la consulta de información, tal como se puede observar en las capturas de pantalla anteriormente señaladas.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* cumplió con los requisitos que señala el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, por lo que se considera como válida la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* al quinto y sexto requerimientos.

Respecto, del agravio manifestado por la persona recurrente de que la información remitida no correspondía con lo solicitado, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió información sobre la documental del cumplimiento del INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, y que en segunda respuesta complementaria emitido la información sobre la documental del cumplimiento del INFOCDMX/RR.IP.2954/2023.

En este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* remite a la *persona recurrente* la documental respecto del acuerdo de cumplimiento relacionados con el **primer y segundo requerimientos**, así como la documental del cumplimiento en relación al **tercer requerimiento**, y el correo mediante el cual se envió el cumplimiento referente al **cuarto requerimiento**.

En ambos casos indicó se proporciona la información en versión pública protegiendo el nombre y correo electrónico de la *persona recurrente*, de conformidad con los Acuerdos 005/SE/CT-02-09-2021 y 007/SE/CT-20-02-2023 emitidos por el Comité de Transparencia de este *Sujeto Obligado*.

la *Ley de Transparencia* refiere que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se

considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, indica que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

Dicho lo anterior, en el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado* proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud en los términos señalados anteriormente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II,

de la *Ley de Transparencia*,

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.